

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **114**

Fecha Estado: 14-07-2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--|--------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05266418900120220035700 | Ejecutivo Singular | RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. | LUZ MERY ZAPATA CIRO | Auto que acepta sustitución al poder | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120220083400 | Ejecutivo Singular | RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. | MARTHA SUMILDE DURANGO RUEDA | Auto que acepta sustitución al poder | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120230001500 | Verbal Sumario | FERNANDO QUIROS ZAPATA | BLANCA OLGA - AGUDELO AGUDELO | El Despacho Resuelve: INCORPORA SIN TRAMITE | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120230003300 | Ejecutivo Singular | RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. | MARIA ISABEL VARGAS SEPULVEDA | Auto que acepta sustitución al poder | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120230015700 | Ejecutivo Singular | RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. | JUAN CARLOS URIBE RINCON | Auto que acepta sustitución al poder | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120230029700 | Ejecutivo Singular | UNIDAD RESIDENCIAL CORAZONDE ENVIGADO | MARISOL - RESTREPO ORREGO | El Despacho Resuelve: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120230033800 | Ejecutivo con Título Hipotecario | CARLOS ALBERTO PEREZ GIRALDO | ERIKA RESTREPO ANGEL | Auto que libra mandamiento de pago Y DECRETA EMBARGO | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120230034000 | Verbal Sumario | ALBERTO ALVAREZ S.A | EDISON ARLEY RESTREPO HINCAPIE | El Despacho Resuelve: SENTENCIA. DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120230036000 | Ejecutivo Singular | 12F FINANZAS S.A.S. | ARNULFO CANTILLO PALLARES | El Despacho Resuelve: INCORPORA Y REQUIERE A PARTE DEMANDANTE | 13/07/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---|--|--|------------|-------|-------|
| 05266418900120230038300 | Ejecutivo Singular | 12F FINANZAS S.A.S. | ELIZABETH PAVAS RINCON | El Despacho Resuelve: INCORPORA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120230039500 | Ejecutivo Singular | 12F FINANZAS S.A.S. | JOHN ORREGO OROZCO | El Despacho Resuelve: INCORPORA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120230039600 | Tutelas | JONATHAN BEDOYA MOSCOSO | INVERSIONES NMK | Auto admitiendo demanda | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120230039700 | Ejecutivo Singular | 12F FINANZAS S.A.S. | PATRICIA MERCEDES OLIVO PRETELL | El Despacho Resuelve: INCORPORA Y REQUIERE A PARTE DEMANDANTE. DECRETA EMBARGO | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120230039900 | Ejecutivo Singular | 12F FINANZAS S.A.S. | JOSE ANTONIO MUÑOZ DE LA OZ | El Despacho Resuelve: INCORPORA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. DECRETA EMBARGO | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120230040100 | Ejecutivo Singular | 12F FINANZAS S.A.S. | DIANA LUCIA CHAVEZ NEGRETE | El Despacho Resuelve: INCORPORA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120230040900 | Ejecutivo Singular | 12F FINANZAS S.A.S. | JHON ALEXANDER LEON PARADA | El Despacho Resuelve: INCORPORA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120230041000 | Ejecutivo Singular | 12F FINANZAS S.A.S. | JESUS ORLANDO RINCON FLORI | El Despacho Resuelve: INCORPORA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120230042300 | Verbal Sumario | BIBIANA MARIA - RAMIREZ SALDARRIAGA | SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE PRODUCTOS GRULLA S.A. | Auto admitiendo demanda | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120230042500 | Verbal Sumario | ALBERTO ALVAREZ S.A | MARIO CALDERON BEDOYA | El Despacho Resuelve: SENTENCIA. DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCION DE INMUEBLE | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120230042600 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO | MIRIAN YASMIN HERRERA HERNANDEZ | Auto que libra mandamiento de pago Y DECRETA EMBARGO | 13/07/2023 | | |
| 05266418900120230050000 | Ejecutivo Singular | 12F FINANZAS S.A.S. | MARGARITA MARIA BOHORQUEZ ARIAS | El Despacho Resuelve: INCORPORA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE | 13/07/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14-07-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

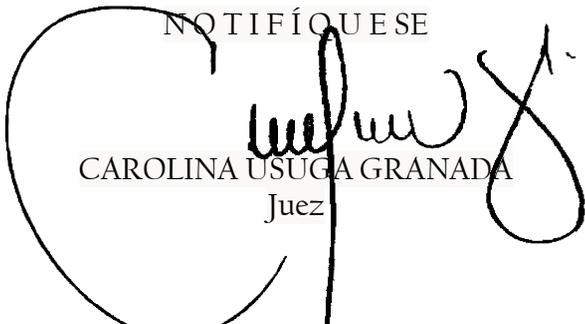
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2022 00357 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S. |
| DEMANDADO | Geimar Jesús Díaz Melgarejo Luz Mery Zapata Ciro Juan Esteban Ospina Zapata |
| DECISIÓN | Acepta sustitución del poder |

Se acepta sustitución de poder presentada por el abogado Sebastián Munera Puerta, toda vez que la solicitud que antecede es acorde con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso; en consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada María Camila Correa Isaza identificado con C.C. 1.037.653.897 y portador de la T.P. 342.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
j01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1



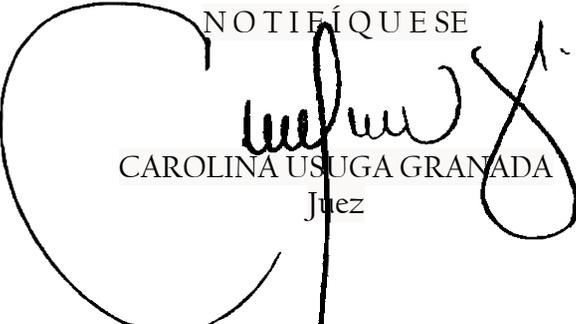


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 5266 41 89 001 2022 00834 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S. |
| DEMANDADO | Martha Sumilde Durango Rueda Javier Estiven Serna Durango Jonathan Higuíta Monsalve Cristian Rodas Monroy |
| DECISIÓN | Acepta sustitución del poder |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se acepta sustitución de poder presentada por el abogado Sebastián Munera Puerta, toda vez que la solicitud que antecede es acorde con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso; en consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada María Camila Correa Isaza identificado con C.C. 1.037.653.897 y portador de la T.P. 342.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2023-00015-00 |
| PROCESO | Restitución de Inmueble Arrendado |
| DEMANDANTE (S) | Fernando Quirós Zapata |
| DEMANDADO (S) | Blanca Olga Agudelo |
| PROVIDENCIA | Incorpora y requiere parte demandante |

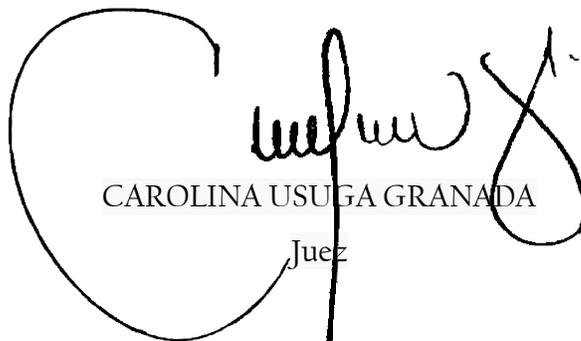
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora sin tramite publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Colombiano allegada por la parte demandante, toda vez que por auto del 13 de junio de 2023 expresamente se ordenó el emplazamiento de la demandada según lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que de manera expresa reza: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Dado lo anterior no se tiene en cuenta el emplazamiento aportado, mismo que tampoco se tendrá en cuenta al momento de ser liquidadas las costas del proceso.

NOTIFIQUESE



CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00033 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S. |
| DEMANDADO | Mateo Andrés de la Hoz Suarez María Isabel Vargas Sepúlveda Mónica Marcela Sepúlveda Fernández |
| DECISIÓN | Acepta sustitución del poder |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se acepta sustitución de poder presentada por el abogado Sebastián Munera Puerta, toda vez que la solicitud que antecede es acorde con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso; en consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada María Camila Correa Isaza identificado con C.C. 1.037.653.897 y portador de la T.P. 342.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGÁ GRANADA
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00157 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S. |
| DEMANDADO | Juan Carlos Uribe Rincón Jainer Jair Córdoba Mosquera Daniel Uribe Jaramillo |
| DECISIÓN | Acepta sustitución del poder |

Se acepta sustitución de poder presentada por el abogado Sebastián Munera Puerta, toda vez que la solicitud que antecede es acorde con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso; en consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada María Camila Correa Isaza identificado con C.C. 1.037.653.897 y portador de la T.P. 342.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
j01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00297 00 |
| PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE | Urbanización Corazón Envigado P.H. |
| DEMANDADO | Marisol Restrepo Orrego |
| DECISIÓN | Decreta pruebas y fija fecha para audiencia. |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia de que trata el artículo 392 del C G del P. Para la práctica de la audiencia, se señala el próximo **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**. En la audiencia se practicará los interrogatorios exhaustivos a las partes.

En acatamiento a lo señalado en el Art. 7 de la Ley 2213 de 2023, que dispuso “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (...)*”, es menester convocar a la realización de la audiencia EN FORMA VIRTUAL mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Consecuente con lo anterior, se informa a los intervinientes, que la audiencia se practicará a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente vínculo, mismo que deberá ser compartido a los testigos que han de comparecer a la misma (si es del caso), cual es:

<https://call.lifesizecloud.com/18742839>

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P. La presente decisión no admite recursos (inciso 2º, numeral 1 del artículo 372 del C.G.P).

Asimismo, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Prueba documental. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en la demanda y en el escrito por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones de mérito.
- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Documental: Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en el escrito por medio del cual se formulan excepciones de mérito.
- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante a través de su representante legal. De antemano, se le pone de presente al REPRESENTANTE LEGAL que acuda, sobre el deber del señalado en el Art. 198 inciso tercero del CGP el cual precisa que: “(...) Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, *sín que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones.* Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente. (...)” (negrilla y subrayado a propósito).
- Oficios: Solicita el demandado que se le requiera a la parte actora mediante oficio, para que aporte los libros contables y declaraciones de renta si existiere en la unidad en donde consten los dineros pagados por sus residentes por concepto de cuotas de administración; y en caso de no existir, informe la manera en que se lleva ese registro y ña fuente de información para las certificaciones de deuda. Dicha prueba la considera el Juzgado improcedente en tanto, *oficiar*, como medio probatorio no tiene consagración alguna en el estatuto procesal.
- Oficios: Solicita el demandado, igualmente, que se aporte por la parte demandada copia de la denuncia penal instaurada en contra de la administración anterior de la copropiedad por malos manejos y desfalcos presentados. Dicha prueba la considera el

Juzgado igualmente improcedente en tanto, *oficiar*, como medio probatorio no tiene consagración alguna en el estatuto procesal.

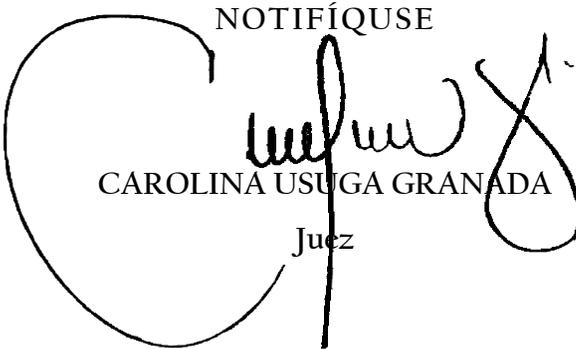
3. PRUEBAS DE OFICIO:

- Exhibición de documentos: En atención a los hechos narrados en el escrito de contestación a la demanda, conforme el Art. 266 del CGP, se ordena REQUERIR al demandante, URBANIZACIÓN CORAZÓN ENVIGADO P.H., para que, a través de su Revisor Fiscal, debidamente acreditado, haga EXHIBICION de lo siguiente: 1) Exhibirá parcialmente los libros, documentos y soportes contables, que obren en los registros de la copropiedad desde mayo de 2012 y hasta febrero de 2023 en lo referente a los pagos que por cuotas ordinarias y extraordinarias de administración se efectuó en favor del apartamento 9911; y, 2) presentará, para ser incorporado al expediente, un informe sobre el registro de pagos efectuados por los propietarios del apartamento 9911 durante dicho interregno de tiempo, emitido con base en los documentos exhibidos.

La parte demandante se encargará de notificar por aviso al revisor fiscal quien concurrirá a la audiencia programada para dicho efecto y acreditará su nombramiento. Para lo anterior, con no menos de CINCO (02) días previos a la realización de la audiencia, el Revisor Fiscal de la copropiedad, hará llegar el informe escrito solicitado en el numeral 2) del párrafo anterior, sobre el cual versará también su exhibición, en formato PDF y legibles al 100%. Se informa a los requeridos: parte demandante y al Revisor Fiscal, los efectos de su renuencia señalados en el Art. 267 del CGP.

Finalmente se advierte a las partes que las anteriores pruebas se decretan, sin perjuicio de que más adelante puedan decretarse unas nuevas, de ser necesario, en forma oficiosa.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

| | |
|-------------|-------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00338 00 |
| PROCESO | Ejecutivo con garantía real |
| DEMANDANTE | Carlos Alberto Pérez Giraldo |
| DEMANDADO | Erika Restrepo Ángel |
| ASUNTO | Libra Mandamiento de Pago |
| PROVIDENCIA | A.I. No. 1061 |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [escritura pública y pagaré] reúnen los requisitos de artículo 2434 del C.C., los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor de **Carlos Alberto Pérez Giraldo**, en contra de **Erika Restrepo Ángel**, por las siguientes sumas:

- \$20.000.000,00, como capital representado en el pagaré No. 1651320281955, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **17 de mayo de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal)

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta

providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demandada, sobre el bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-901745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

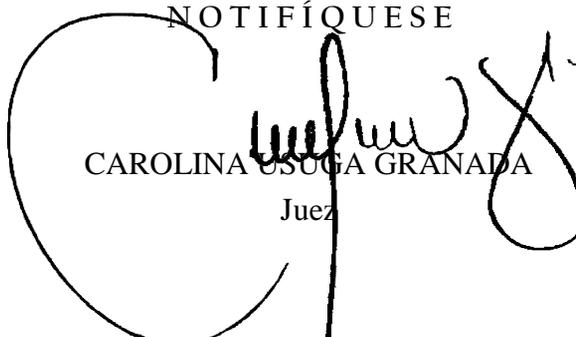
Se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble.

QUINTO: Allegado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-901745, se observa que existen un gravamen hipotecario, en favor de Francisco Javier Castaño Orozco.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se dispone citarlo como acreedor hipotecario a fin de que haga valer su crédito, bien sea en éste o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. La parte actora deberá aportar la dirección del acreedor hipotecario, a efectos de realizar la respectiva notificación.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés López Colorado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.372.137 y tarjeta profesional Nro. 390.913 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

| | |
|-------------|--|
| PROVIDENCIA | Sentencia Global No. 0155 de 2023 - Declarativo No. 016 de 2023 |
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00340 00 |
| PROCESO | Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado |
| DEMANDANTE | Alberto Álvarez S. S.A |
| DEMANDADO | Edison Arley Restrepo Hincapié |
| TEMA | Mora en el pago del canon de arrendamiento |
| DECISIÓN | Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda. |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre **Alberto Álvarez S. S.A** en calidad de arrendadora, y la señora **Edison Arley Restrepo Hincapié**, en calidad de arrendataria, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

I - ANTECEDENTES

1.1 - PRETENSIONES

El demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la CL 27 Sur 27 92 AP 1902 Garaje Nro. 221, cuarto útil Nro. 281 Conjunto Residencial Tierra Grata el Esmeraldal P.H del Municipio de Envigado (Antioquia).

1.2 - HECHOS

El demandante afirma que suscribió contrato de arrendamiento con el señor Edison Arley Restrepo Hincapié, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble antes indicado, pactándose un término inicial de duración de doce (12) meses, iniciándose el 01 de junio de 2021, y un canon de arrendamiento de \$2.350.000.

Asevera que los arrendatarios incumplieron con los cánones de junio de 2022 a marzo de 2023.

1.3 - ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 09 de febrero de 2021 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. La demanda Edison Arley Restrepo Hincapié fue notificada del auto admisorio de la demanda personalmente el 23 de mayo de 2023; sin embargo, este no propuso excepciones de mérito ni oposición, ni efectuó la consignación de los cánones adeudados a efectos de ser oída dentro del proceso.

2 – CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la litis.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva. Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

Asimismo, se tiene que, al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 ibídem, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

3 - CASO CONCRETO

La parte demandante solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento, así como también la restitución del inmueble arrendado ubicado en la CL 27 Sur 27 92 AP 1902 Garaje

Nro. 221, cuarto útil Nro. 281 Conjunto Residencial Tierra Grata el Esmeraldal P.H del Municipio de Envigado (Antioquia). pues la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso no presentó oposición al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé: “(...) 3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, e l juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)*”, acorde con el efecto procesal señalado en el Art. 97 del mismo estatuto procesal, esto es: “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”.

Observa el despacho que existe prueba fehaciente de la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito por ambos extremos procesales, sin que en algún momento la parte demandada haya refutado o dado algún reparo sobre este, demostrándose la presencia y validez del mismo. Como viene de verse en los hechos descritos, especialmente en el escrito de la demanda, es claro que existe mora reiterada por la parte demandada, atendiendo que, referir no pago es una negación indefinida que no requiere de prueba, y se toma por acreditada, salvo que se infirme legalmente, lo que no ha ocurrido en este caso, pues, por el contrario, constituye prueba susceptible de confesión atribuible por la falta de contestación al libelo.

Por todo lo anterior, se colige que los presupuestos para proferir sentencia se hallan plenos, por lo que habrá de proveerse en tal sentido.

4 – DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000.00, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

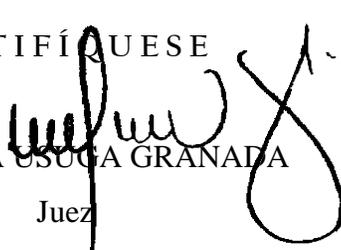
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Alberto Álvarez S. S.A en calidad de arrendadora, y el señor Edison Arley Restrepo Hincapié, en calidad de parte arrendataria, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de OCHO (8) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en la CL 27 Sur 27 92 AP 1902 Garaje Nro. 221, cuarto útil Nro. 281 Conjunto Residencial Tierra Grata el Esmeraldal P.H del Municipio de Envigado (Antioquia).

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado (Reparto) para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento, previa petición de parte y advirtiéndole que, es carga del interesado diligenciar el despacho comisorio que se expida para tal fin.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.160.000.00.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU



| | |
|----------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00360 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE (S) | 12F Finanzas S.A.S. |
| DEMANDADO (S) | Arnulfo Cantillo Pallares |
| PROVIDENCIA | Incorpora y requiere parte demandante |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

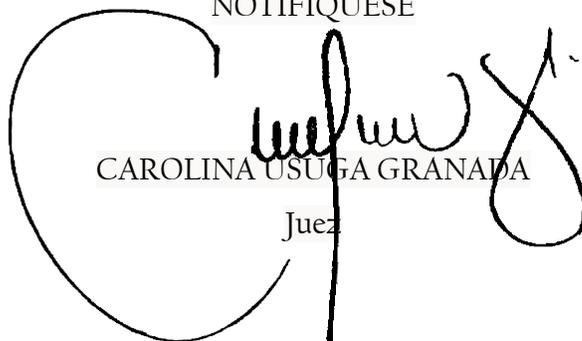
Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de las notificaciones allegadas, advierte el despacho que, en la citación el correo del demandado Arnulfo Cantillo Pallares, en la que fue notificado es: ufo_0218@hotmail.com; sin embargo, nota el despacho que la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda expone que la dirección electrónica del demandado fue obtenida a través de la solicitud de crédito, misma que no fue aportada.

Es por lo anterior que se insta a la parte demandante para que aporte la prueba de la consecución del correo electrónico del demandado, so pena de incurrir en causal de nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE


CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR





| | |
|----------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00383 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE (S) | 12F Finanzas S.A.S. |
| DEMANDADO (S) | Elizabeth Pavas Rincón |
| PROVIDENCIA | Incorpora y requiere parte demandante |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de las notificaciones allegadas, advierte el despacho que, en la citación el correo del demandado Elizabeth Pavas Rincón en la que fue notificada es: andrelau0320@gmail.com; sin embargo, nota el despacho que la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda expone que la dirección electrónica del demandado fue obtenida a través de la solicitud de crédito, misma que no fue aportada.

Es por lo anterior que se insta a la parte demandante para que aporte la prueba de la consecución del correo electrónico del demandado, so pena de incurrir en causal de nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE


CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR





| | |
|----------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00395 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE (S) | 12F Finanzas S.A.S. |
| DEMANDADO (S) | John Orrego Orozco |
| PROVIDENCIA | Incorpora y requiere parte demandante |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de las notificaciones allegadas, advierte el despacho que, en la citación el correo del demandado John Orrego Orozco, en la que fue notificado es: drupy9107@hotmail.com; sin embargo, nota el despacho que la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda expone que la dirección electrónica del demandado fue obtenida a través de la solicitud de crédito, misma que no fue aportada.

Es por lo anterior que se insta a la parte demandante para que aporte la prueba de la consecución del correo electrónico del demandado, so pena de incurrir en causal de nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-------------|-------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00396 00 |
| PROCESO | Ordinario Laboral |
| DEMANDANTE | Jonathan Bedoya Moscoso |
| DEMANDADO | Triario S.A.S. |
| ASUNTO | Admite Demanda |
| PROVIDENCIA | A.I. No. 01057 |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P. del T y de la S.S., este juzgado,

RESUELVE

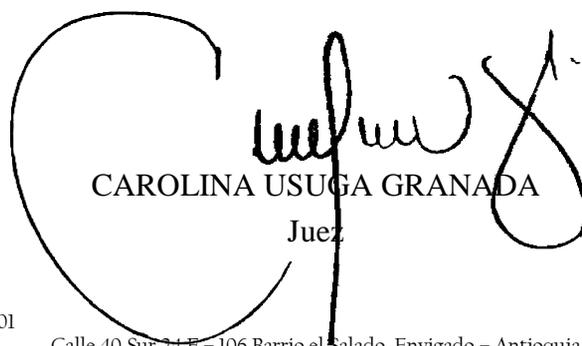
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **Jonathan Bedoya Moscoso** en contra de **Triario S.A.S.**

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite establecido para el proceso ordinario laboral de única instancia, de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio a **Triario S.A.S.** de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, para que previa entrega de copia del presente auto y del libelo demandatorio, proceda a la contestación a más tardar dentro de la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia judicial, la cual será programada una vez se encuentre debidamente vinculado el contradictorio.

CUARTO: RECONOCER personería al estudiante de derecho del consultorio Jurídico de la Universidad de Envigado **Diego Armando Cardona Rico**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.037.575.335**, para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU



| | |
|----------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00401 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE (S) | 12F Finanzas S.A.S. |
| DEMANDADO (S) | Diana Lucia Chavez Negrete |
| PROVIDENCIA | Incorpora y requiere parte demandante |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de las notificaciones allegadas, advierte el despacho que, en la citación el correo del demandado Diana Lucia Chavez Negrete, en la que fue notificada es: diluchane@gmail.com; sin embargo, nota el despacho que la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda expone que la dirección electrónica de la demandada fue obtenida a través de la solicitud de crédito, misma que no fue aportada.

Es por lo anterior que se insta a la parte demandante para que aporte la prueba de la consecución del correo electrónico del demandado, so pena de incurrir en causal de nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE


CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR





| | |
|----------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00409 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE (S) | 12F Finanzas S.A.S. |
| DEMANDADO (S) | Jhon Alexander León Parada |
| PROVIDENCIA | Incorpora y requiere parte demandante |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

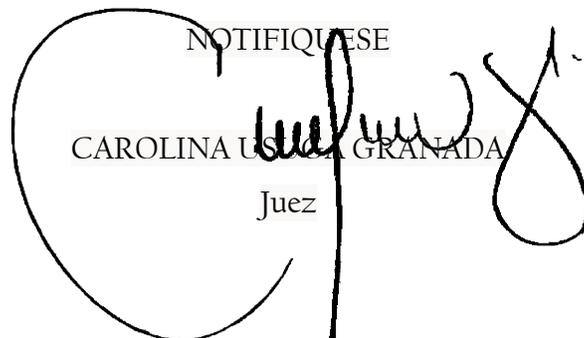
Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de las notificaciones allegadas, advierte el despacho que, en la citación el correo del demandado Jhon Alexander León Parada, en la que fue notificado es: eon-19832009@hotmail.com; sin embargo, nota el despacho que la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda expone que la dirección electrónica del demandado fue obtenida a través de la solicitud de crédito, misma que no fue aportada.

Es por lo anterior que se insta a la parte demandante para que aporte la prueba de la consecución del correo electrónico del demandado, so pena de incurrir en causal de nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE
CAROLINA USUGRA GRANADA
Juez



JISR





| | |
|----------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00410 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE (S) | 12F Finanzas S.A.S. |
| DEMANDADO (S) | Jesús Orlando Rincón Flor |
| PROVIDENCIA | Incorpora y requiere parte demandante |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

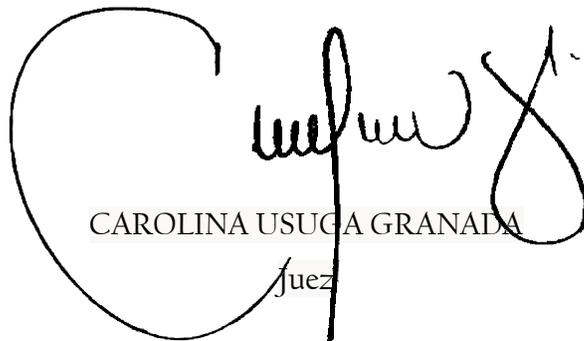
Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de las notificaciones allegadas, advierte el despacho que, en la citación el correo del demandado Jesús Orlando Rincón Flor, en la que fue notificado es: orlandorinconrpg@gmail.com; sin embargo, nota el despacho que la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda expone que la dirección electrónica del demandado fue obtenida a través de la solicitud de crédito, misma que no fue aportada.

Es por lo anterior que se insta a la parte demandante para que aporte la prueba de la consecución del correo electrónico del demandado, so pena de incurrir en causal de nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE


CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|--|
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio No. 1058 |
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00423 00 |
| PROCESO | Declarativo – Prescripción de hipoteca |
| DEMANDANTE (S) | Bibiana María Ramírez Saldarriaga |
| DEMANDADO (S) | Silvio Augusto López Arias |
| TEMA Y SUBTEMA | Admite Demanda |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Prescripción de hipoteca)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos del artículo 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **Bibiana María Ramírez Saldarriaga**, en contra de **Silvio Augusto López Arias** en calidad de Liquidador de la extinta sociedad Compañía de Productos Grulla S.A. Liquidada.

SEGUNDO: A efectos de integrar debidamente el contradictorio, se **REQUIERE** a la parte demandante:

- Se allegará la copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien de mayor extensión identificado con M.I. 001-0039938 sobre el cual se constituyó la garantía hipotecaria, mediante la Escritura Pública la escritura 231 de 1974, junto con la copia de los folios de matrícula de las unidades inmobiliarias creadas en razón del sometimiento al régimen de propiedad horizontal, de manera que se pueda visualizar, si sobre las unidades inmobiliarias nuevas persiste vigente la inscripción de la hipoteca, o si, eventualmente, el acreedor ha consentido en su divisibilidad. De mismo modo para evidenciar la pertinencia o no, de citar a los demás copropietarios.

- Se allegará la prueba de la liquidación de la sociedad acreedora ya extinta, a efecto de determinar si la acreencia aquí atacada, fue adjudicada a algún o algunos de sus socios o acreedores, quienes habrá de ser llamados al juicio por pasiva. Para ello, se traerá copia de los actos privados y escritura pública, que den cuenta del inventario, adjudicación de los bienes y terminación del proceso de liquidación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario.

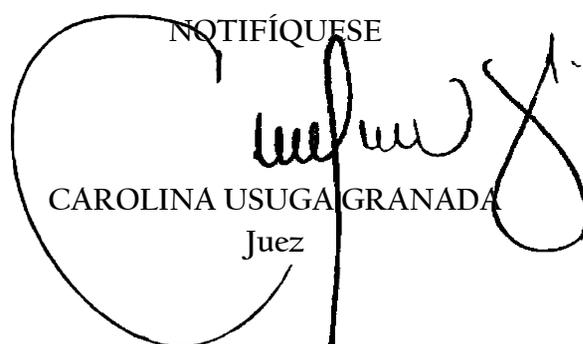
CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de el señor **Silvio Augusto López Arias**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022—“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”.

En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 *ejusdem*, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que el emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales sin que comparezca el emplazado a este Despacho a notificarse, se procederá al nombramiento de un curador.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **Heidy Katherine Montoya Agudelo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.015.277.695** y la tarjeta profesional No. **342.190** del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

| | |
|------------------|---|
| PROCESO | Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado |
| PROVIDENCIA | Sentencia General No. 159 Declarativo 017 |
| DEMANDANTE | Alberto Álvarez S.A.S. |
| DEMANDADO | Mario Calderón Bedoya |
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00425 00 |
| INSTANCIA | Única |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Mora en el pago del canon de arrendamiento |
| DECISIÓN | Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad Alberto Álvarez S.S.A., en calidad de arrendadora y el señor Mario Calderón Bedoya, en calidad de arrendatario, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

I. ANTECEDENTES

1.1 - PRETENSIONES

La sociedad demandante, actuando a través de apoderado, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, Vivienda ubicado en la Carrera 27 AA No. 36 Sur 160 Apto. 2216, garaje # 27 y cuarto útil # 22 L del Conjunto Residencial Nativo Arena P.H del Municipio de Envigado.

1.2 - HECHOS

La demandante afirma que suscribió contrato de arrendamiento con el señor Mario Calderón Bedoya, sobre la vivienda indicada en el contrato, pactándose un término inicial de duración de doce (12) meses, iniciándose el 1 de noviembre de 2021, y un canon de arrendamiento inicial de \$3.500.000,00, actualmente \$3.696.700,00, en forma anticipada durante los 5 primeros días de

cada mes. Asevera que el arrendatario ha incumplido con el pago de los cánones desde el mes de agosto de 2022, cancelando en forma extemporánea dicho periodo, y estando en mora a partir del mes de septiembre de 2022.

1.3 - ACTUACIÓN ROCESAL

Mediante auto del 05 de junio de 2023, el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. El demandado Mario Calderón Bedoya quedó notificado, del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día del 13 de junio de 2022¹, a través del correo electrónico Juantamayocl@gmail.com que fuere informado en la demanda y que se evidencia en el contrato celebrado. Vencido el traslado, la parte demandada esta no propuso excepciones de mérito ni oposición, ni efectuó la consignación de los cánones adeudados a efectos de ser oído dentro del proceso.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la litis.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva. Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

Asimismo, se tiene que, al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 ibídem, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado

¹ Ver archivo # 06 del expediente electrónico.

de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

3. - CASO CONCRETO

La parte demandante solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento, así como también la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 27 AA No. 36 Sur 160 Apto. 2216, garaje # 27 y cuarto útil # 22 L del Conjunto Residencial Nativo Arena P.H del Municipio de Envigado, pues el demandado ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso guardó silencio al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé: *“(...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”*, acorde con el efecto procesal señalado en el Art. 97 del mismo estatuto procesal, esto es: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Observa el despacho que existe prueba fehaciente de la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito por ambos extremos procesales, sin que en algún momento la parte demandada haya refutado o dado algún reparo sobre este, demostrándose la presencia y validez del mismo. Como viene de verse en los hechos descritos, especialmente en el escrito de la demanda, es claro que existe mora reiterada por la parte demandada, atendiendo que, referir *no pago* es una negación indefinida que no requiere de prueba, y se toma por acreditada, salvo que se infirme legalmente, lo que no ha ocurrido en este caso, pues, por el contrario, constituye prueba susceptible de confesión atribuible por la falta de contestación al líbelo.

Por todo lo anterior, se colige que los presupuestos para proferir sentencia se hallan plenos, por lo que habrá de proveerse en tal sentido.

4. – DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a

dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1'160.000,00, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

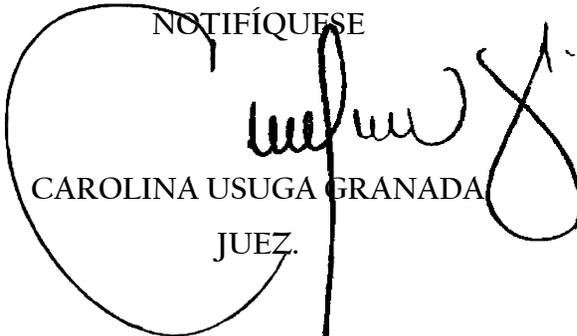
PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Alberto Álvarez S., en calidad de arrendadora, y el señor Mario Calderón Bedoya, en calidad de arrendatario, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de OCHO (8) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en la Carrera 27 AA No. 36 Sur 160 Apto. 2216, garaje # 27 y cuarto útil # 22 L del Conjunto Residencial Nativo Arena P.H del Municipio de Envigado (Antioquia).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado (Reparto) para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento, previa petición de parte y advirtiéndole que, es carga del interesado diligenciar el despacho comisorio que se expida para tal fin.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1'160.000,00.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA USUGA GRANADA
JUEZ.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-------------|---|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00426 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito |
| DEMANDADO | Miriam Jazmín Herrera Hernández |
| ASUNTO | Libra Mandamiento de Pago |
| PROVIDENCIA | A.I. No. 01060 |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito en contra de Miriam Jazmín Herrera Hernández, por las siguientes sumas:

- \$29.768.261,00 como capital representado en el Pagaré N° 1155833, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$386.987,00 como por concepto de intereses remuneratorios comprendidos dentro del periodo 30 de octubre de 2020 al 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU



| | |
|----------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00500 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE (S) | 12F Finanzas S.A.S. |
| DEMANDADO (S) | Margarita María Bohórquez Arias |
| PROVIDENCIA | Incorpora y requiere parte demandante |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de las notificaciones allegadas, advierte el despacho que, en la citación el correo del demandado Margarita María Bohórquez Arias, en la que fue notificada es: margaritabohorquez8@gmail.com; sin embargo, nota el despacho que la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda expone que la dirección electrónica de la demandada fue obtenida a través de la solicitud de crédito, misma que no fue aportada.

Es por lo anterior que se insta a la parte demandante para que aporte la prueba de la consecución del correo electrónico del demandado, so pena de incurrir en causal de nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE


CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR

